

REF. 00238 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda de reconvencción se encuentra pendiente correr el traslado a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la señora NELSY BEATRIZ SANJUANELO MALDONADO, a través de su apoderada judicial, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffbb946153b69451762073afb5db0b9bf62972c46c35cf68f6adda0814c3419

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00219 - 2020 APELACION MEDIDA DE PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se practicaron las pruebas decretadas de oficio, se solicitó aclaración y complementación de la valoración psicológica practicada a los señores JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE y PAOLA SAAVEDRA GUZMAN y se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y por ser procedente, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia dentro de este asunto, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Con respecto a la aclaración y complementación de la valoración psicológica practicada a los señores JUAN CARLOS CAMPOS ZARATE y PAOLA SAAVEDRA GUZMAN, se corrió traslado de la solicitud a la Dra. Gabriela Navarro Reyes, psicóloga adscrita a este despacho como Asistente Social, quien manifestó:

“1º. La información suministrada por las partes, son recolectadas bajo el principio de buena fe mediante entrevista exploratoria basados en la interacción personal entre el entrevistado y el entrevistador, la cual permite extraer información psicosocial fundamental para el desarrollo del informe.

2. Se valoró la relación e implicación de que existen entre los resultados y los hechos, los cuales NO son interpretadas de forma aislada, sino de forma convergente con los datos obtenidos.

3. Debido a la naturaleza del informe Forense, no es posible dar respuesta a los numerales 1,2, 3, 4, 6 y 7 los cuales tienen una intención evaluativa definida por objetivos terapéuticos que están enfocados a la resolución de problemas del paciente, no del entrevistado como es visto dentro de la práctica forense.

4. Los numerales 8 y 9 se encuentran explicados en el apartado “RESULTADOS-DINAMICA RELACIONAL Y OBJETO DEL INFORME” dentro de la valoración psicológica realizada a la Sra Paola Saavedra.

5. Con respecto a lo solicitado en el numeral 5 del memorial de la referencia, sobre la *explicación de las relaciones abusivas y atípicas dentro de la relación entre los señores JUAN CAMPO ZARATE Y PAOLA SAAVEDRA GUZMAN*, se basa en la disfuncionalidad familiar establecida en situaciones de abuso, maltrato psicológico, coerción, intimidación, daños de pertenencias de la pareja por ira, que genera desborde de emociones y conllevaron a la separación de la pareja, los cuales son expuestos en el acápite de “ANALISIS DE VINCULOS AFECTIVOS” en conjunto con “RESULTADOS- DINAMICA RELACIONAL Y OBJETO DEL INFORME” dentro del informe de ambos entrevistados.”

Ahora bien, toda vez que este despacho por auto de fecha 04 de diciembre de 2020 ordenó realizar valoraciones psicológicas a las partes del proceso, solicitando específicamente a la Asistente Social que se determinara el estado de salud mental de cada uno de ellos y analizara tipo y calidad de vínculo filial entre los señores JUAN CAMPO ZARATE Y PAOLA SAAVEDRA GUZMAN y esto fue lo que se anotó en cada uno de los dictámenes y teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Dra. Gabriela Navarro Reyes, no hay lugar a la aclaración o complementación del peritaje, pues el realizado y aportado al expediente abarca lo ordenado por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No acceder a la solicitud de aclaración y complementación de las valoraciones psicológicas practicadas a los señores JUAN CAMPO ZARATE Y PAOLA SAAVEDRA GUZMAN, por las razones expuestas.

2º. Señálese el día **31 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia de sustentación y fallo en este asunto, la cual se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, practicar las pruebas ordenadas en el auto que avocó el conocimiento del presente trámite y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por la Secretaría del despacho se enviará la citación a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso, a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deberán confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

3º. De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., se ordena oír en declaración jurada a las señoras BETY GUZMAN, CLAUDIA DEL PORTILLO y RAQUEL ZARATE. Los apoderados de las partes enviaran el link de la audiencia a los testigos, en el momento en que la juez los llame a declarar, por lo que estos deben estar atentos y disponibles en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef0049a07467204d14f1dd1d343ce9d0d29f178aa30f21fccdfb73b1934578ec

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00052 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha continuar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **21 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08331e0864f2dd9bec1a6855e66951502f9d4598ddfb194a011f3f7db2eb144

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00057 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha continuar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **24 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8bcea190938ac15e799090609adc0b486f653ffa3416e7ca7f845f770381d20

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

El señor ALVARO VIECO MENDOZA, promovió demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO.

La demanda fue admitida por auto de fecha 12 de febrero de 2021, se notificó en debida forma a la demandada quien no contestó la demanda dentro del término legal otorgado para ello. Encontrándose vencido el término del traslado y de acuerdo a lo anterior, este despacho fijó fecha para audiencia, en la cual se practicó el interrogatorio del demandante y se recibió el testimonio de la señora ZULMA ROSA MUNIVE HERNANDEZ, así como los alegatos del apoderado del señor ALVARO VIECO MENDOZA y se le informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda.

HECHOS

Los señores ALVARO VIECO MENDOZA y ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, contrajeron matrimonio religioso, celebrado el día 27 de diciembre de 1980 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 7558506 de fecha 30 de octubre de 2020, dentro del matrimonio se procrearon dos hijas, actualmente mayores de edad.

Desde principios del año 1983, la pareja se encuentra separada de hecho y no existe obligación alimentaria que haya sido ordenada por autoridad de familia judicial o administrativa y sus gastos los sufragan de manera independiente desde su separación.

PRETENSIONES

Primero: Se Decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO EXISTENTE ENTRE LOS SEÑORES ÁLVARO VIECO MENDOZA y ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, celebrado en la NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, de esta Ciudad el cual fue debidamente registrado, en la Notaria Once de Barranquilla, bajo el Indicativo Serial N°.7558506 de fecha 30 de noviembre de 2020.

Segundo: Se ordene la Inscripción de la Sentencia en el Folio del Registro Civil del Matrimonio de los señores ÁLVARO VIECO MENDOZA y ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, registrado en la Notaria Once del Círculo de Barranquilla, el día 30 de octubre de 2020, bajo el Indicativo Serial N°.6046001.

Tercero: Que se ordene el registro o anotación pertinente del divorcio en el registro civil de nacimiento de las partes, oficiándose a las correspondientes notarias para ello, así: Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, donde se encuentra registrado el nacimiento del señor ÁLVARO VIECO MENDOZA, el día 24 de agosto de 2020. Se ordene la Inscripción de la Sentencia en los Folios del Registros Civiles de nacimiento de las partes.

Cuarto: Entre los cónyuges, existen bienes que conforman la sociedad conyugal, la cual no se disuelto ni liquidado y cuyo inventario presentaré oportunamente.

Quinto: Se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Dentro del presente, a pesar de encontrarse notificada en debida forma, la demandada no contestó la demanda por lo cual no se presentó manifestando oposición alguna a las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Logró demostrar el demandante que se encuentra separado de hecho de la demandada hace más de 2 años, configurándose la causal 8 del artículo 154 del C.C.?

TESIS.

Sostiene el despacho que se logró probar la separación de hecho de los señores ALICIA DE LA HOZ BEJARANO y ALVARO VIECO MENDOZA, desde hace más de dos años al momento de presentarse la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

"Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia." (Subrayado nuestro).

En el presente caso se pretende en la demanda el Divorcio con base en la causal 8 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6º. Y se refieren a:

8. "La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años".

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente

en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: *"Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada."*

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que *"el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,*

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

En este caso, se encuentra probado que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde el año 1982, así se corroboró en el interrogatorio al demandante, que manifestó: *"No nos comprendíamos y decidí marcharme voluntariamente sin violencia y sin nada (...) yo tengo separado con ella dos años, yo me casé con ella el 27 de diciembre 1980 y la relación duró dos años, yo me fui sin violencia y sin nada, me separé en el año 1982 y no hubo reconciliación. Yo actualmente vivo con la señora Liliana Munive Hernández y tengo 37 años de estar viviendo con ella, tengo tres hijos con ella"*

La testigo ZULMA ROSA MUNIVE HERNANDEZ, manifestó: *"Soy cuñada del señor Alvaro Vieco, el vive con Liliana Munive y las dos hijas, viven el barrio Montecristo, viven hace aproximadamente 35 años (...) lo conozco desde hace 35 años, cuando yo lo conocí ya estaba separado de la señora Alicia de la Hoz"*

Así las cosas, encuentra probado este despacho que la pareja conformada por los señores ALVARO VIECO MENDOZA y ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, se encuentran separados desde hace más de dos años, siendo la fecha de separación aproximadamente desde el año 1982, y que desde esa fecha no ha habido reconciliación entre ellos.

Tal como se manifestó, el dicho del demandante y la testigo nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores ALVARO VIECO MENDOZA y ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años.

Aunado a lo anterior, Ahora bien, la demandada no contestó la demanda, presentando una actitud indiferente ante el proceso adelantado y de conformidad con el artículo 97 del C.G.P., que establece que *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*; se tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte demandante en la demanda.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición de esta a las pretensiones de la demanda.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores ALVARO VIECO MENDOZA y ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, celebrado el día 27 de diciembre de 1980 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 7558506 de fecha 30 de octubre de 2020.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1dcce12a5ba6991a7e00042b14f9662f7f7249a727648a94c5f507b83b4d5c

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00335-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTE: IVAN DARIO OROZCO JIMENEZ

SOLICITANTE: DAYANA KAROLAY MENDEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que los señores IVAN DARIO OROZCO JIMENEZ y DAYANA KAROLAY MENDEZ GONZALEZ, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su divorcio de matrimonio civil por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 4 de noviembre de 2021. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, el día 9 de julio de 2016 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6047585.

Por mutuo consentimiento, los señores IVAN DARIO OROZCO JIMENEZ y DAYANA KAROLAY MENDEZ GONZALEZ, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:



“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores IVAN DARIO OROZCO JIMENEZ y DAYANA KAROLAY MENDEZ GONZALEZ, que durante la vigencia de su unión matrimonial no existen hijos menores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).



Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla el día 9 de julio de 2016 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6047585 entre la señora DAYANA KAROLAY MENDEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.890.487 y el señor IVAN DARIO OROZCO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 72.357.995 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8291daa1cd9965ceb0084d25a2b3f38dcf4d7207fd398cb6e3aa29accc3a499



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00362

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTE: MOISES DAVID DE JESUS KALIL GAZABON

SOLICITANTE: STEPHANY ELOISA SOLANO BERRIO

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno de (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que los señores MOISES DAVID DE JESUS KALIL GAZABON y STEPHANY ELOISA SOLANO BERRIO, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Divorcio De Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 11 de noviembre de 2021. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, el día 10 de agosto de 2018 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07197638.

Por mutuo consentimiento, los señores MOISES DAVID DE JESUS KALIL GAZABON y STEPHANY ELOISA SOLANO BERRIO, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:



“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores MOISES DAVID DE JESUS KALIL GAZABON y STEPHANY ELOISA SOLANO BERRIO, que durante la vigencia de su unión matrimonial no se procrearon hijos.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).



Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla el día 10 de agosto de 2018 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07197638 entre la señora STEPHANY ELOISA SOLANO BERRIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.433.132 y el señor MOISES DAVID DE JESUS KALIL GAZABON identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.731.739 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116460aa3a8052eab9a9ee826aa26769b65cc902e6673978ee5f6e026e5bac43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00375-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HARLEN DAVID PULGAR VILLANUEVA
DEMANDADA: NORLA MAURELLO PEINADO MADRE DE LAS MENORES
ROCIO SCARLETH Y NELCY HARLETH PULGAR MAURELLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanada en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto adiado 26 de noviembre de 2021 notificado por estado de fecha 29 del mismo mes y año, la cual no fue subsanada en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el doctor JOSE DEL CARMEN PULGAR VILLANUEVA en calidad de apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb355e0d96a4f4d305bd7ec42aa03a07471875e1c6149dd32d6efb87ea1d2957

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>